

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL**

EXPEDIENTE: JDCL/118/2017.

ACTORA: MARÍA DE LOURDES
JIMÉNEZ RUBIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE
E. MUCIÑO ESCALONA.



Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de diciembre del año dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/118/2017**, promovido por María de Lourdes Jiménez Rubio, por su propio derecho, mediante el cual impugna el Acuerdo IEEM/CG/190/2017 por el que se designa a los Vocales Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De la narración de los hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El veintinueve de junio de dos mil diecisiete mediante Acuerdo N°. IEEM/CG/137/2017 el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México aprobó los Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018 así como su Convocatoria para quienes aspiran a ocupar un cargo de Vocal en las Juntas Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018.



2. Registro de la actora como aspirante a Vocal Distrital. La actora realizó su registro como aspirante a Vocal Distrital el pasado diez de julio de dos mil diecisiete.

3. Designación de Vocales Municipales del Instituto Electoral del Estado de México para el proceso Electoral 2017-2018. El uno de noviembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo N°. IEEM/CG/190/2017 designó a los Vocales Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018.



4. Interposición de escrito de Inconformidad. Inconforme con la designación de Vocales Distritales, mediante escrito presentado el tres de noviembre de dos mil diecisiete, la ciudadana María de Lourdes Jiménez Rubio, promovió escrito de inconformidad.

5. Radicación. El tres de noviembre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo de registro y radicación del escrito presentado en el libro de control de la Secretaria Ejecutiva, bajo la clave **JG-SE-EI-5/2017**.

6. Reencauzamiento del Recurso Administrativo de Inconformidad JG-SE-EI-5/2017 a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local. Por resolución del veintiuno de noviembre del año que transcurre, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México determinó reencauzar el Recurso Administrativo de inconformidad promovido por María de Lourdes Jiménez Rubio a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local. Como consecuencia, se ordenó remitir al este Tribunal Electoral, las constancias que integran el expediente y dar el tramite como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

7. Remisión del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local. El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral del Estado de México, remitió a este Tribunal el expediente JG-SE-EI-05/2017, formado con motivo de la presentación del escrito de inconformidad.

8. Radicación. El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió el acuerdo de registro y radicación del escrito presentado en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo la clave **JDCL/118/2017**, correspondiendo al Magistrado Jorge E. Muciño Escalona ser ponente para elaborar el proyecto de sentencia.

9. Admisión. Mediante proveído de fecha siete de diciembre del dos mil diecisiete, se acordó la admisión a trámite del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

10. Cierre de instrucción. Al estar debidamente integrado el expediente, por acuerdo del siete de diciembre de este año, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1°, fracción VI, 3°, 383, 390, fracción I, 404, 405, 406, fracción IV, 409, fracción I, inciso e), 410, párrafo segundo, 411, 412, fracción IV, 414, 442, 446 y 452 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por la ciudadana María de Lourdes Jiménez Rubio, quien aduce vulneración a sus derechos por la designación de Vocales a través del Acuerdo combatido.

SEGUNDO. Presupuestos Procesales. Previo al análisis de fondo planteado, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por el impetrante en su respectivo medio

de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**¹.

a) **Legitimación.** El Juicio que se resuelve fue interpuesto por parte legítima, en términos de lo previsto en el artículo 412, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de un ciudadano que promueve por su propio derecho, aduciendo vulneración a sus derechos político-electorales para integrar las autoridades electorales del Estado.

b) **Forma.** El escrito de inconformidad reencauzado fue presentado por escrito y en él, se satisfacen las exigencias previstas en el artículo 419 del Código en cita a saber: el señalar del nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y del agravio en que se basa la impugnación, ofrecimiento y aportación de pruebas, además aparece al calce del escrito de demanda, el nombre y la firma autógrafa del actor.

c) **Oportunidad.** La demanda, se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que se emitió el Acuerdo en el que se designaron a los Vocales Electorales Municipales para el Proceso Electoral 2017-2018.

Así, al ser aprobado el día primero de noviembre del año en curso, el plazo para la interposición del medio de impugnación, transcurrió del dos al cinco de noviembre de dos mil diecisiete; y si el escrito se presentó el tres de noviembre, tal como consta del sello de recepción que aparece en la misma, es evidente que se recibió dentro del plazo estipulado para ello.

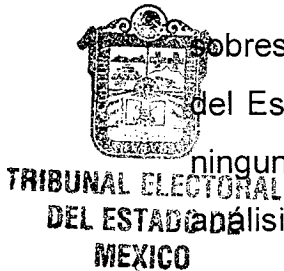
d) **Interés Jurídico.** La actora posee el interés suficiente para impugnar el Acuerdo N°. IEEM/CG/190/2017 denominado *"Por el que se designa a los Vocales Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018"* por considerar que se vulneran sus derechos político-electorales de integrar las autoridades electorales del Estado de México al ser participante en el proceso de selección de Vocales Municipales lo cual se acredita con la copia de la solicitud de su registro.

¹ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

Aunado a que se encuentra en la lista de reserva y de haber alguna sustitución en los cargos de vocales designados para la Junta Municipal 101 de Tezoyuca, Estado de México ella podría obtener una mejor posición.

e) **Definitividad.** Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, el medio para controvertir el acto como el aquí cuestionado. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción 1, inciso h), del Código Electoral de esta entidad federativa. Por lo que no existe instancia a la cual esté obligado el actor de agotar de manera previa.

Finalmente, por lo que hace a las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional estima que no se actualiza ninguna de ellas; por tanto procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.



TERCERO. Pretensión, causa de pedir y agravios. De la lectura del escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

La pretensión del actor consiste en que se revoque el Acuerdo IEEM/CG/190/2017 para el efecto de que se le nombre Vocal de Organización en lugar de la ciudadana Ana Laura Hernández Campos.

La causa de pedir la hace descansar en la ilegal designación de Ana Laura Hernández Campos, toda vez que la responsable no valoró adecuadamente el perfil del puesto, ni los requisitos establecidos en la normatividad aplicable en su designación como Vocal de Organización Municipal en la Junta Municipal 101, con sede en Tezoyuca, Estado de México.

El actor señala como conceptos de agravio los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO.- Que en virtud, de que el Consejo General aprobó la designación de Vocales Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018, mediante Acuerdo No. IEEM/CG/190/2017 en fecha primero de noviembre de 2017 Interpongo Escrito de Inconformidad, con fundamento en el numeral 3.9. Inconformidades de los aspirantes de los Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso

Electoral 2017-2018, aprobado por el Consejo General, mediante Acuerdo No. IEEM/CG/137/2017 en la 27a sesión extraordinaria del 29 de junio de 2017. En contra del agravio relacionado a la ilegal designación de la Vocal de Organización de la Junta Municipal No. 101, de Tezoyuca, Estado de México, Ana Laura Hernández Campos.

SEGUNDO.- Que la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados (UTAPE) del Instituto Electoral del Estado de México, realizó la valoración del perfil del puesto para busca (sic) asegurar la mayor adecuación posible para desempeñar el puesto a cubrir; por tanto, permitió elegir a las mujeres y a los hombres idóneos que habiendo cumplido con las etapas y con las evaluaciones correspondientes, cuenten con las mejores valoraciones de los perfiles para desempeñar adecuadamente las funciones del puesto de vocal. Sin embargo, para el caso de la valoración de perfil de la designación de la Vocal de Organización, la UTAPE no tomo como referencia los resultados de la Evaluación del Desempeño para Vocales Distritales y Municipales, del Proceso Electoral 2014-2015, publicada el día veinticinco de septiembre del año 2015, aprobada en sesión extraordinaria, mediante acuerdo IEEM/JG/52/2015 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince. En donde la actora ahora impugnada Ana Laura Hernández Campos, fungió como Vocal Capacitación de la Junta Municipal No. 101 con cabecera en el municipio de Tezoyuca, Estado de México, y toda vez que no alcanzó la calificación mínima aprobatoria de 8.0, no debió ser considerada para ser designada Vocal de Organización, en términos de los Lineamientos para la Evaluación de Desempeño de los Vocales Distritales y Municipales para el Proceso Electoral 2014-2015.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

TERCERO.- Que en consecuencia, la litis en el presente asunto, se sustenta y revisa en la resolución del Recurso de Apelación RA/3/2016, cuya fundamentación y motivación; y por otra, si resulta indebida la designación del ciudadano Osvaldo de Jesús de la Cruz Herrera, como Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral número 29, con sede en Chiautla, Estado de México, para la elección extraordinaria inmediata, al no alcanzar la aprobación mínima aprobatoria para ser designado como tal. Bajo esta tesitura y motivación, existe el agravio, relativo a la indebida designación de Ana Laura Hernández Campos, como Vocal de Organización de la Junta Municipal 101, con sede en Tezoyuca, Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018.

CUARTO.- Que para el desahogo de la revisión de dicha calificación, se solicita a la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral (UTAPE), que revise dicha calificación y la haga llegar al Secretario Ejecutivo y a la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados, y de cumplimiento a una resolución por alguna instancia administrativa. Y se vincule a la autoridad máxima del Instituto para que se efectúe resolución mediante sustitución y de esa forma se realicen los movimientos atinentes. Toda vez que viola mis derechos político-electorales del ciudadano local al rubro de no establecer y señalar antecedentes importantes y que me deja en un estado de discriminación y desigualdad, en virtud de que no se tomó en cuenta para el proceso de designación dicha garante en las reglas de la competencia.

QUINTO.- Que el Tribunal también tiene en cuenta que el artículo 185, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México, indica que los vocales de las juntas municipales y distritales serán designados y de acuerdo con los "lineamientos que se emitan".

Conforme al precepto legal en cita, se establece una facultad reglamentaria en favor del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para nombrar a los vocales municipales y distritales de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, atribución que fue utilizada para expedir, entre otros, los "Lineamientos para la Evaluación del Desempeño para Vocales Distritales y Municipales, para el proceso electoral 2014-2015." en el que se establece que:

"Los resultados de la evaluación serán utilizados en la selección de vocales del Proceso Electoral 2016-2017, en su caso."

De tal enunciado normativo, y de una interpretación gramatical, se desprende que existe un imperativo normativo, pues en él se emplea el verbo "serán", que es la conjugación del verbo ser en futuro; mismo que significa:

1. copulat. U. para afirmar del sujeto lo que significa el atributo.
2. aux. U. para conjugar todos los verbos en la voz pasiva.
3. intr. Haber o existir. Así las cosas, el verbo "serán" se emplea en el enunciado, a efecto de establecer la obligación de que las calificaciones obtenidas sean utilizadas para la selección de vocales en el proceso electoral 2016- 2017.

De ahí que, contrario a lo señalado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en el enunciado establecido en el numeral IX de los "Lineamientos para la Evaluación del Desempeño para Vocales Distritales y Municipales, para el proceso electoral 2014-2015", emitidos por el Consejo General, no existe una potestad discrecional, en virtud de que el enunciado", en su caso", (sic) no hace referencia a una facultad discrecional, sino a la posibilidad de que los vocales evaluados puedan participar o no, en el proceso de selección. Lo que lleva a concluir válidamente que de ser el caso de que los vocales evaluados participen en el proceso de selección de vocales 2017-2018, las calificaciones obtenidas como resultado de su desempeño en el proceso electoral 2014-2015, serán utilizadas, para verificar la idoneidad de su designación. En ese tenor, y conforme a lo señalado, seleccionar a una persona que no aprobó la evaluación del desempeño como vocal, iría en contra de los objetivos y de los principios rectores de la materia, que deben guiar la función de todos órganos del Instituto Electoral del Estado de México.

SEXTO.- Que en las bases de convocatoria para quienes aspiran a ocupar un cargo de Vocal en las Juntas Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018, en su tercer numeral. "De los requisitos". Señala que se deberá cumplir los requisitos de los artículos 178, 209 y 218 del CEEM, entre ellos:

XI. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la federación, como de las entidades federativas; ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser jefe de gobierno del Distrito Federal, ni gobernador ni secretario de gobierno o su equivalente a nivel local. No ser presidente municipal, síndico o regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos.

Que existe un agravio más relativo a la indebida designación de Ana Laura Hernández Campos, como Vocal de Organización de la Junta Municipal 101, con sede en Tezoyuca, Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018. Quien se desempeñó en la



Administración Municipal de Tezoyuca, Estado de México, en el período constitucional 2015-2018, como Director del Área Jurídica y Oficialía y Conciliador, aproximadamente durante un año de 2015 a 2016, por lo que se considera que fue titular de una dependencia del ayuntamiento, situación contravenida en fracción XI, del precepto referido en el numeral anterior. Que además el numeral 3.7. "Consideraciones para la designación de vocales", de los Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018. Refiere que los aspirantes al realizar su registro exhibieron la carta declaratoria en donde firmaron bajo protesta de decir verdad de no pertenecer a algún partido político, adicionando a ello la manifestación que han realizado de no tener afiliación partidista, en tal virtud, al ser el principio de buena fe la naturaleza de la autoridad administrativa electoral, a efecto de no vulnerar los derechos político-electorales que la Constitución Federal consagra a favor de dichos aspirantes para integrar los órganos electorales. Bajo esta consideración, la actora impugnada mintió al omitir que laboró para una administración pública municipal, como titular de dependencia, y que no debió laborar para misma administración en la cual, participo para su realización, violado el Programa General para la integración de las Juntas Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2014-2015. Además que está dentro de los cuatro años que marca el precepto arriba citado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

SEXTO (sic).- Se presenta como evidencia la publicación en la siguiente página electrónica:

<http://www.ipomex.org.mx/jpo/archivos/downloadAttach/640768.web;jsessionid=52E1A6A8AE163FF6016866AB2DAC8E38>, en donde el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tezoyuca, Estado de México, en el ejercicio de la administración 2013-2015, realizó la publicación de la convocatoria de Delegados y COPACIS, y dan fe y legalidad, los directores Jurídico y de Oficialía y Conciliación; Lic. David Gallo y Lic. Ana Laura Hernández Campos, respectivamente. Se solicita el auxilio a Secretaria Ejecutiva para verificar a la Administración Municipal de Tezoyuca, Estado de México, en el periodo constitucional 2015-2018, evidencia de que la impugnada estuvo laborando en dicha Institución, toda vez que el ayuntamiento hasta el presente escrito negó de manera verbal la relación laboral.

CUARTO. Pruebas. El actor y la autoridad electoral señalada como responsable, ofrecieron como medios de prueba los siguientes:

a) Del actor María de Lourdes Jiménez Rubio:

1. **Documental privada:** Consistente en la copia de una imagen fotográfica, así mismo un disco compacto, el cual contiene un archivo con el mismo documento Word en imagen y descripción.

b) De la autoridad responsable.

1. **La documental pública:** Consistente en original del expediente JG-SE-EI-05/2017, integrado con motivo del escrito de inconformidad reencauzado al Tribunal Electoral del Estado de México, como Juicio

para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, mismo que fue remitido el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, a través del oficio IEEM/SE/10536/2017, recibido en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

2. La instrumental de actuaciones; y

3. La presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Por cuanto hace a la probanza identificada en el numeral del **1 de la autoridad responsable b)** en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, incisos a) y b), y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documentales públicas, toda vez que se trata de documentos expedidos por una autoridad electoral en el ejercicio de sus facultades.



Por lo que hace a la única probanza **de la actora, 2 y 3 inciso b) de la autoridad responsable** en términos de los artículos 435 fracción II y III, y 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, solo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

QUINTO. Estudio de fondo

En primer lugar, se considera oportuno resumir las disposiciones de la normatividad electoral aplicable.

Código Electoral del Estado de México:

Artículo 178. Los consejeros electorales, así como el Presidente del Consejo General, deberán reunir los siguientes requisitos:

XI. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación, como de las entidades federativas; ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser jefe de

gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador ni Secretario de gobierno o su equivalente a nivel local. **No ser presidente municipal, síndico o regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos.**

Artículo 217. Los consejos municipales electorales funcionarán durante el proceso para la elección de ayuntamientos y se integrarán con los miembros siguientes:

I. Dos Consejeros que serán el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal correspondiente...

Artículo 218. Los Consejeros Electorales de los consejos municipales deberán satisfacer los mismos requisitos que los Consejeros Electorales del Consejo General, así como los lineamientos que emita para el caso el Instituto Nacional Electoral, salvo el de residencia efectiva, que se entenderá referido al Municipio de que se trate, y el de título profesional que no será necesario.

Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018:



En la primera fase está el **1. Reclutamiento**. El Reclutamiento tiene como principal propósito atraer a la ciudadanía con los perfiles idóneos para participar en la etapa de Selección, observando en todo momento las medidas que garanticen la igualdad de oportunidades y la confidencialidad de los datos proporcionados por quienes aspiren a ocupar un cargo de vocal distrital o de vocal municipal durante el proceso electoral 2017-2018.

La etapa de Reclutamiento incluye las actividades orientadas a la búsqueda de las y los aspirantes con los perfiles adecuados y llegar a la designación de los cargos de Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización Electoral y Vocal de Capacitación en las juntas distritales, así como Vocal Ejecutivo y Vocal de Organización Electoral en las juntas municipales.

Esta etapa inicia con la publicación de la Convocatoria, en la cual se darán a conocer los requisitos y condiciones para que la ciudadanía pueda acceder a los puestos ofertados, además de las etapas que conforman el concurso.

...

- 1.2. Registro de quienes aspiren a ocupar un cargo de vocal

Es un procedimiento consistente en recabar la información de la solicitud de ingreso para integrar una base de datos e iniciar con la verificación de los requisitos. Se prevé un esquema de registro electrónico, es decir, quien aspire a ocupar un puesto como vocal distrital o vocal municipal deberá ingresar al sistema de registro, el cual se llevará a cabo durante seis días naturales.

...

1.2.1. Registro electrónico

El registro electrónico se realizará en dos fases. Para la primera será necesario tener una cuenta de correo electrónico y acceso a Internet. Al llenar los espacios con los datos solicitados, se enviará al correo electrónico del solicitante un aviso de autenticación, un usuario y una contraseña que deberá ingresar para poder continuar con la segunda fase del registro, misma que estará dividida en tres apartados: datos personales, antecedentes académicos y antecedentes laborales. Será responsabilidad de los solicitantes

verificar las bandejas de entrada y correo no deseado en su cuenta de correo electrónico.

...

De manera adicional, con la finalidad de revisar los requisitos establecidos en el apartado 1.3. "Revisión de requisitos", los solicitantes deberán agregar archivos adjuntos de documentos probatorios:

Tabla 6. Archivos adjuntos a enviar

1. Credencial para votar vigente.
2. Comprobante de estudios de licenciatura concluida (documento o constancia de estudios que avale la cobertura de 100 % de créditos del plan de estudios, certificado total, acta de examen recepcional, título o cédula profesional).

...

-El numeral 1.3. "Revisión de requisitos", párrafo primero de los "Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018", menciona que dicho apartado proporciona el panorama sobre la revisión de requisitos que se realiza a lo largo de la ejecución de los Lineamientos, por lo que se lleva a cabo desde la etapa de Reclutamiento hasta la etapa de Selección, tomando en cuenta que la revisión de requisitos es un procedimiento transversal, es decir, atraviesa por las diferentes etapas del concurso.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Los requisitos para ser vocal se agrupan en dos categorías:

- Requisitos establecidos en el CEEM (artículo 178, con las salvedades establecidas en los artículos 209 y 218) y en el RE:

Son las exigencias que se contemplan expresamente en la normatividad aplicable, por lo que no pueden omitirse durante el concurso toda vez que el incumplimiento de cualquiera de éstos impide que la o el aspirante continúe en el concurso, ameritando su descalificación.

1.3.1. REVISIÓN DE REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DEL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS ELECTORALES

Una vez concluido el registro de quienes aspiren a ocupar un cargo de vocal, se revisará la información proporcionada, con la finalidad de que cumplan con los requisitos establecidos en los Lineamientos.

La revisión se hará del miércoles 19 al viernes 28 de julio de 2017, verificando la base de datos del sistema de registro, desarrollado por la UIE, la cual contendrá los datos manifestados en la solicitud de ingreso y los documentos proporcionados por quien aspire a ocupar un puesto de vocal, con la finalidad de garantizar que quienes se presenten a la aplicación del examen de conocimientos electorales cumplan con los siguientes requisitos:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

- Ser originario del Estado de México o contar con residencia en el distrito o municipio por el que pretende participar.
- Tener más de treinta años de edad cumplidos al día de la designación, a más tardar el 31 de octubre de 2017 para quienes aspiren a ocupar un cargo de vocal distrital y el 7 de noviembre de 2017 para quienes aspiren a ocupar un cargo de vocal municipal.
- Acreditar estudios concluidos de licenciatura.

Adicional a la revisión antes descrita, se hará el contraste entre las bases de datos institucionales y los datos de quien aspire a ocupar un cargo de vocal, para verificar que cumpla con el siguiente requisito:

- No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.

Cabe mencionar que será necesario contar con la información obtenida de la verificación en las bases de datos institucionales antes de la publicación de los folios de quienes podrán presentarse al examen de conocimientos electorales, ya que quienes no cumplan con los requisitos antes mencionados no podrán continuar en el concurso.

Con esta revisión se verificará la información expresada en la solicitud y la carta declaratoria bajo protesta de decir verdad que, junto con la calificación de la evaluación del examen de conocimientos electorales, determinará la continuidad de las y los aspirantes a la siguiente etapa.

Una vez que finalice esta primera revisión, la Comisión conocerá de la validación realizada por la UTAPE y de los resultados derivados de ésta, así como del cumplimiento de requisitos y las observaciones atinentes

...

2. Evaluación

El objetivo de esta etapa es medir los conocimientos electorales de quienes aspiran a ocupar un cargo de vocal en órganos desconcentrados, con la finalidad de identificar si sus conocimientos se ajustan a las actividades que deberán atender en la función que les será encomendada.

2.2. Publicación de los folios y las calificaciones de los aspirantes que presentaron el examen de conocimientos electorales, así como las listas de quienes pasan a la etapa de selección

A fin de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, la UTAPE llevará a cabo la publicación de las listas con las calificaciones de todos los que presentaron el examen, así como los folios de quienes pasan a la etapa de Selección, como resultado del examen de conocimientos electorales; por distrito, municipio, así como por género. Como una acción afirmativa, para impulsar la paridad de género e igualdad de oportunidades, se publicarán los folios de hasta tres mujeres y tres hombres, que podrán presentarse a la recepción de documentos probatorios, incluyendo aquellos casos en los que se presenten empates. Dichos resultados se publicarán en los estrados y en la página electrónica del Instituto



(www.ieem.org.mx), indicando el lugar de recepción de documentos probatorios y los horarios programados

3. Selección

La etapa de Selección de quienes aspiren a la ocupación de vacantes considerará un conjunto de procedimientos de carácter normativo y técnico, para que el Instituto cuente con los mejores perfiles en los puestos de vocales de los órganos desconcentrados durante el proceso electoral 2017-2018.

Esta etapa consta de diferentes procedimientos, entre los que se incluyen: la recepción de documentos probatorios, la evaluación psicométrica, la entrevista, el cumplimiento del perfil del puesto, así como la conclusión de la verificación de requisitos iniciada en la etapa de Reclutamiento.

Como resultado de estas actividades, se realizará el análisis para la integración de propuestas de vocales distritales y municipales.

Para la Selección de quienes aspiren a ocupar un cargo de vocal se considerarán los siguientes aspectos:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Antecedentes académicos:

- Nivel de estudios.
- Conocimientos específicos.
- Antecedentes laborales:
 - Electoral en el Instituto.
 - Electoral en otros institutos u organismos electorales.
 - No electoral.
- Resultado de las evaluaciones:
 - Examen de conocimientos electorales.
 - Evaluación psicométrica.
 - Entrevista.

Derivado de los procedimientos incluidos en la etapa de Evaluación, con la finalidad de garantizar la paridad de género, en esta etapa continuarán tres mujeres y tres hombres con las más altas calificaciones (incluyendo aquellos casos en los que se presenten empates), que comprueben con documentos los datos proporcionados en la solicitud de ingreso y que cumplan con los requisitos establecidos.

Las y los aspirantes que integren la lista final, y que cumplieron con los requisitos estipulados en la normatividad vigente, participarán en la etapa de Selección bajo las mismas condiciones. Cualquiera de ellos tendrá las características necesarias para ocupar el puesto de vocal respectivo.

Una vez concluida la recepción de los documentos probatorios, podrán presentar la evaluación psicométrica y la entrevista hasta 1020 aspirantes, más los empates a que haya lugar, de los 45 distritos y 125 municipios.

...
- Que el numeral 3.1. "Recepción de Documentos Probatorios", párrafo primero de los Lineamientos, señala que a partir de la publicación de los folios de quienes pasen a la etapa de Selección, como resultado del examen de conocimientos electorales, se llevará a cabo la recepción de documentos probatorios conforme al lugar de recepción y los horarios publicados.

Para llevar a cabo este procedimiento, se instalarán mesas de recepción durante cinco días en las instalaciones del Instituto, que serán atendidas por personal de la UTAPE y posteriormente por personal comisionado de la SE, quienes realizarán la validación de la revisión de los requisitos efectuada por la UTAPE en las mesas de recepción.

El personal comisionado para la recepción de documentos probatorios será capacitado previamente por la UTAPE, a fin de que realice con eficiencia la actividad mencionada, y recibirá las instrucciones necesarias para revisar la documentación, con base en lo establecido en los Lineamientos y en la Convocatoria respectiva.

El procedimiento consistirá en recibir de la o el aspirante los documentos que avalen la información mencionada en su solicitud, a fin de hacer una validación final del cumplimiento de los requisitos.

Los documentos se verificarán en presencia de la o el aspirante, quien firmará de conformidad el formato correspondiente. En caso de no presentar documentos probatorios que avalen lo manifestado en la solicitud de ingreso, dicha información será desestimada. En dicho procedimiento se dará fe de su realización por parte de la Oficialía Electoral.

Tabla 15. Documentos probatorios a presentar y entregar de quienes aspiren a ocupar un cargo de vocal

1. Solicitud de ingreso impresa y con firma autógrafa.
2. **Carta declaratoria bajo protesta de decir verdad, impresa y con firma autógrafa.**
3. Copia simple y original (para cotejo) de la credencial para votar vigente.
4. Constancia que otorgue el secretario del ayuntamiento comprobando su residencia efectiva en el municipio, durante al menos cinco años anteriores a su designación. Dicha constancia deberá tener una antigüedad que no exceda de tres meses a la fecha de recepción de los documentos probatorios.
5. Constancia de Inscripción en el padrón electoral y en la lista nominal de electores del Estado de México, expedida por el Registro Federal de Electores del INE. Dicho documento deberá tener una antigüedad que no exceda de 30 días a la fecha de recepción de los documentos probatorios, el cual también puede ser generado en línea en la página electrónica de dicha institución.
6. Copia simple y copia certificada original, legible, (indispensable para cotejo) del acta de nacimiento.
7. Informe de no antecedentes penales proporcionado por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, con una antigüedad que no exceda de 30 días a la fecha de la recepción de los documentos probatorios, el cual se genera en línea en la página electrónica de dicha institución.
8. Copia simple y original (indispensable para cotejo) del comprobante de estudios:
 - Licenciatura concluida: documento o constancia de estudios que avale la cobertura de 100 % de créditos del plan de estudios, certificado total, acta de examen recepcional, título o cédula profesional.
9. Documentos que avalen la información contenida en la solicitud de ingreso y en el curriculum vitae, referente a:

Antecedentes académicos:

 - Copia simple y original (indispensable para cotejo) del comprobante de estudios de doctorado, maestría y/o especialidad, diversos o en materia electoral: certificado parcial, certificado total de estudios, acta de examen recepcional, título, grado o cédula profesional.



- Copia simple y original (indispensable para cotejo) del comprobante de curso, taller, seminario, diplomado o similar, diverso o en materia electoral: diplomas, constancias o reconocimientos.

Antecedentes laborales:

- En materia electoral en el Instituto: copia simple de talón de pago, gafete, nombramiento, constancia o reconocimiento.
- En materia electoral en otros organismos o instituciones electorales: copia simple de talón de pago, gafete, constancia, reconocimiento o nombramiento.
- En materia no electoral: copia simple de talón de pago, nombramiento u otros documentos que avalen plenamente el puesto desempeñado y la relación laboral con la empresa, la organización o la institución.

10. Curriculum vitae, el cual deberá contener las trayectorias laboral, académica, política, docente y profesional; las publicaciones; la actividad empresarial; los cargos de elección popular, participación comunitaria o ciudadana y el carácter de dicha participación. Se entregará impreso con firma autógrafa y será elaborado conforme al formato que estará disponible en la página electrónica del Instituto (www.ieem.org.mx).

11. Resumen curricular en un máximo de una cuartilla, con letra Arial a 12 puntos, sin domicilio ni teléfono, para su publicación.

12. Presentar un escrito de dos cuartillas como máximo, en el que exprese las razones por las que aspira a ser designado vocal, el cual deberá estar dirigido al Presidente del Consejo General, impreso y con firma autógrafa.

13. Una fotografía reciente tamaño infantil a color.

- Que como lo dispone el numeral 3.2. "Cumplimiento de Requisitos", párrafo primero de los Lineamientos, después de la recepción de documentos probatorios que se describe en el apartado 3.1., **se realizará una revisión exhaustiva del expediente de quienes aspiren a ocupar un cargo de vocal, para darle validez a los datos de la solicitud de ingreso.**

De igual forma, el párrafo quinto del numeral en mención, indica que el Instituto podrá solicitar a quien aspire a un cargo de vocal en cualquier momento del concurso, y aún después de la designación de vocales, la documentación, ratificación o referencias que acrediten los datos registrados en la solicitud de ingreso, así como el cumplimiento de los requisitos.

Por su parte, el penúltimo párrafo del numeral antes referido, establece que, **como resultado de la revisión del cumplimiento de requisitos, continuarán en el concurso hasta seis aspirantes por distrito, tres mujeres y tres hombres (incluyendo aquellos casos en los que se presenten empates) con las más altas calificaciones, que hayan entregado sus documentos probatorios y que cumplan con todos los requisitos verificados hasta ese momento.**

Asimismo, el último párrafo del numeral invocado, señala que quienes aspiren a ocupar un cargo de vocal tendrán que acreditar el cumplimiento de los requisitos legales y ser **sujetos de una valoración curricular**, una evaluación psicométrica y una entrevista, de lo contrario, no podrán continuar en la integración de propuestas.

3.3. Evaluación psicométrica



La evaluación psicométrica será aplicada a quienes hayan obtenido las mejores calificaciones por distrito, municipio y género, y que demostraron la acreditación de la información vertida en la solicitud de ingreso con los documentos probatorios correspondientes, es decir, que hasta el momento hayan cumplido con los requisitos establecidos.

3.4. Entrevista

La entrevista que presentarán quienes aspiren a ocupar un cargo de vocal se denomina Entrevista en Panel por Competencias. Es una herramienta de carácter técnico que permite encontrar evidencias específicas de las competencias que tienen las y los aspirantes. La entrevista se llevará a cabo en las mismas fechas que la evaluación psicométrica.

-El numeral 3.5. "Cumplimiento del perfil del puesto", menciona que una vez concluida la recepción de documentos probatorios, con apoyo de la UIE y de la SE, se aplicará la ponderación del perfil del puesto a un grupo de hasta seis aspirantes, tres mujeres y tres hombres (incluyendo aquellos casos en los que se presenten empates) por distrito y municipio.

En su párrafo segundo de los Lineamientos, el perfil del puesto es el conjunto de requisitos que caracterizan al cargo de vocal; se compone de los antecedentes académicos, los antecedentes laborales como la trayectoria en el Instituto o en otros institutos u organismos electorales y la experiencia no electoral; **así como los resultados de la valoración curricular**, el examen de conocimientos electorales, la evaluación psicométrica y la entrevista.

Asimismo, el párrafo tercero, del numeral referido, establece que la valoración del perfil del puesto es la expresión numérica que se le otorga a la o el aspirante de acuerdo con la ponderación, en comparación con los elementos que integran un perfil deseable para un puesto concreto. El cumplimiento del perfil del puesto busca asegurar la mayor adecuación posible entre el perfil del candidato potencialmente calificado para desempeñar el cargo y el perfil del puesto a cubrir; por tanto, permitirá elegir a las mujeres y a los hombres idóneos que, habiendo cumplido con las etapas y con las evaluaciones correspondientes, cuenten con las mejores valoraciones de los perfiles para desempeñar adecuadamente las funciones del puesto de vocal.

Por su parte, el párrafo cuarto, del numeral invocado, refiere que para efectos de la Selección se deberá tener en cuenta el perfil del puesto de vocal, el cual incluye los siguientes aspectos:



Tabla 21. Ponderación de calificaciones del perfil del puesto de vocal

Perfil del Puesto de Vocal	1. Antecedentes académicos	Nivel de estudios: licenciatura concluida o con título.	30
		Conocimientos específicos: curso, taller, seminario, diplomado, especialidad, maestría o doctorado.	
	2. Antecedentes laborales	Trayectoria electoral en el Instituto.	15
		Trayectoria electoral en otros institutos u organismos.	
		Experiencia no electoral.	
	3. Resultado de evaluaciones	Examen de conocimientos electorales.	20
		Evaluación psicométrica.	20
		Entrevista.	15
	Calificación global.		100

Nota. La calificación global máxima que se puede obtener es 100. Los valores de esta tabla son acumulativos. La suma de los puntajes de los antecedentes académicos y de los antecedentes laborales da como resultado el puntaje de valoración curricular. Las calificaciones de cada ponderación, así como la del perfil del puesto de vocal, serán expresadas con tres decimales.

Que el numeral 3.5.1. Antecedentes académicos

Este aspecto incluye todos los conocimientos para el puesto, así como los conocimientos concretos de tipo profesional que debe poseer y ser del dominio de quien aspire a ocupar un cargo de vocal, con los cuales existe una mayor posibilidad de lograr un buen desempeño.

Tabla 22. Ponderación de antecedentes académicos

Nivel de estudios		Conocimientos específicos										
20		10										
Licenciatura		Estudios complementarios										
Sin título	Con título	Se tomará en cuenta el estudio de mayor puntaje reportado en la solicitud de ingreso y comprobado con documentos probatorios.										
15	17	20	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
		30										

En términos del numeral 3.6. "Análisis para la integración de propuestas", párrafo primero de los Lineamientos, para la integración de las propuestas se considerarán las más altas calificaciones y la paridad de género, lo que permitirá asegurar que los vocales distritales sean designados paritariamente entre ambos géneros.

Asimismo, el párrafo tercero, del numeral en mención, señala que la elaboración de las propuestas de quienes aspiren a ocupar un cargo de vocal distrital considerará a los seis aspirantes, tres mujeres y tres hombres (incluyendo aquellos casos en los que se presenten empates), por distrito, con las más altas calificaciones en cada uno



de los 45 distritos y 125 municipios para obtener hasta 1020 aspirantes, más los empates a que haya lugar. El procedimiento para que el Consejo General designe a las y los vocales a propuesta de la Junta General dará cumplimiento al Código en sus artículos 185, fracción VI, y 193, fracción IV.

Por su parte, el párrafo cuarto del numeral en cita, indica que con el propósito de llevar a cabo el análisis para la integración de propuestas de vocales se mantendrán las dos listas, una por distrito y otra por municipio, así como por género. Cada lista será encabezada por quien haya obtenido la mayor calificación, seguido por el resto de las y los aspirantes en orden descendente de calificaciones.

De igual forma, dicho numeral refiere lo siguiente:

La Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral presentará a la Comisión en sesiones y reuniones de trabajo las listas por distrito, municipio y género, conformadas por quienes cumplan con todos los requisitos y obtengan los mejores resultados en la calificación global, integrada por las ponderaciones derivadas de las evaluaciones realizadas.

La Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral entregará a la Junta General para su análisis y aprobación, las listas por distrito, municipio y género, conformadas por quienes aspiren a ocupar un cargo de vocal y hayan cumplido con todos los requisitos, las etapas y obtengan los mejores resultados en la calificación global por las ponderaciones derivadas de las evaluaciones realizadas. Las listas indicarán en forma clara y precisa todas las calificaciones obtenidas en el concurso, así como las observaciones relevantes.

Una vez aprobadas las listas por distrito, municipio y género, la Junta General las remitirá al Consejo General, con la suficiente antelación para su análisis y su posterior aprobación.

Para el numeral 3.7. "Consideraciones para la designación de vocales" de los Lineamientos, así como la Base Décima Tercera de la Convocatoria, establece que en la designación de vocales distritales se dará prioridad a quienes hayan obtenido los mejores resultados en la calificación global, así como a la paridad de género. A partir de las propuestas presentadas por la Junta General, el Consejo General designará a quienes ocuparán los cargos durante el proceso electoral 2017-2018, atendiendo a lo establecido en el artículo 185, fracciones I y VI, del Código, así como en el Reglamento de Elecciones.

Para analizar las propuestas de quienes aspiren a ocupar las vacantes, se partirá de las listas integradas por distrito y municipio, así como por género y en orden descendente conforme a la calificación global, la cual será el resultado de la suma de las ponderaciones de antecedentes académicos, antecedentes laborales, examen de conocimientos electorales, evaluación psicométrica y entrevista. La calificación global se conformará con tres decimales.

Convocatoria para quienes aspiran a ocupar un cargo de Vocal en las Juntas Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018.



Tercera. De los requisitos

La ciudadanía interesada en participar deberá cumplir los siguientes requisitos (artículos 178, 209 y 218 del CEEM):

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente.
- III. Tener más de treinta años de edad al día de la designación.
- IV. Poseer al día de la designación estudios concluidos de licenciatura.
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.
- VI. Ser originario del Estado de México o contar con una residencia efectiva en el distrito o municipio según corresponda de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses.
- VII. No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.
- VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido en los cuatro años anteriores a la designación.
- IX. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.
- X. No ser ministro de culto religioso.
- XI. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la federación, como de las entidades federativas; ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser jefe de gobierno del Distrito Federal, ni gobernador ni secretario de gobierno o su equivalente a nivel local. No ser presidente municipal, síndico o regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos.
- XII. No ser ni haber sido miembro del servicio profesional electoral nacional durante el último proceso electoral en la entidad.

Octava. De la recepción de documentos probatorios

La recepción de documentos probatorios se llevará a cabo el viernes 1 y del lunes 4 al jueves 7 de septiembre de 2017. En esta etapa, quienes hayan sido requeridos mediante la publicación entregarán los documentos probatorios que avalen lo manifestado en su solicitud de ingreso y, en su caso, presentarán los originales al personal comisionado para realizar el cotejo respectivo.

Para la verificación de requisitos, únicamente podrán presentarse los documentos que se enlistan a continuación:

Documentos probatorios a presentar y entregar de quienes aspiren a ocupar un cargo de vocal

1. Solicitud de ingreso impresa y con firma autógrafa.
2. Carta declaratoria bajo protesta de decir verdad, impresa y con firma autógrafa.
3. Copia simple y original (para cotejo) de la credencial para votar vigente.
4. Constancia que otorgue el secretario del ayuntamiento comprobando su residencia efectiva en el municipio, durante al menos cinco años anteriores a su designación. Dicha constancia



deberá tener una antigüedad que no exceda de tres meses a la fecha de recepción de los documentos probatorios.

5. Constancia de Inscripción en el padrón electoral y en la lista nominal de electores del Estado de México, expedida por el Registro Federal de Electores del INE. Dicho documento deberá tener una antigüedad que no exceda de 30 días a la fecha de recepción de los documentos probatorios, el cual también puede ser generado en línea en la página electrónica de dicha institución.

6. Copia simple y copia certificada original, legible, (indispensable para cotejo) del acta de nacimiento.

7. Informe de no antecedentes penales proporcionado por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, con una antigüedad que no exceda de 30 días a la fecha de la recepción de los documentos probatorios, el cual se genera en línea en la página electrónica de dicha institución.

8. Copia simple y original (indispensable para cotejo) del comprobante de estudios:

- Licenciatura concluida: documento o constancia de estudios que avale la cobertura de 100 % de créditos del plan de estudios, certificado total, acta de examen recepcional, título o cédula profesional.

9. Documentos que avalen la información contenida en la solicitud de ingreso y en el curriculum vitae, referente a:

Antecedentes académicos:

- Copia simple y original (indispensable para cotejo) del comprobante de estudios de doctorado, maestría y/o especialidad, diversos o en materia electoral: certificado parcial, certificado total de estudios, acta de examen recepcional, título, grado o cédula profesional.

- Copia simple y original (indispensable para cotejo) del comprobante de curso, taller, seminario, diplomado o similar, diverso o en materia electoral: diplomas, constancias o reconocimientos.

10. Antecedentes laborales:

- En materia electoral en el Instituto: copia simple de talón de pago, gafete, nombramiento, constancia o reconocimiento.

- En materia electoral en otros organismos o instituciones electorales: copia simple de talón de pago, gafete, constancia, reconocimiento o nombramiento.

- En materia no electoral: copia simple de talón de pago, nombramiento u otros documentos que avalen plenamente el puesto desempeñado y la relación laboral con la empresa, la organización o la institución.

11. Curriculum vitae, el cual deberá contener las trayectorias laboral, académica, política, docente y profesional; las publicaciones; la actividad empresarial; los cargos de elección popular, participación comunitaria o ciudadana y el carácter de dicha participación. Se entregará impreso con firma autógrafa y será elaborado conforme al formato que estará disponible en la página electrónica del Instituto (www.ieem.org.mx).

12. Resumen curricular en un máximo de una cuartilla, con letra Arial a 12 puntos, sin domicilio ni teléfono, para su publicación.

13. Presentar un escrito de dos cuartillas como máximo, en el que exprese las razones por las que aspira a ser designado vocal, el cual deberá estar dirigido al Presidente del Consejo General, impreso y con firma autógrafa.

14. Una fotografía reciente tamaño infantil a color.

Únicamente se considerarán los documentos probatorios que fueron previamente autorizados por las diferentes instancias y que se encuentran enlistados en la Convocatoria; **no será válida la entrega**



de documentos diferentes a los expresados inicialmente en la solicitud.

El Instituto se reservará el derecho de descalificar a quien aspire a ocupar un cargo de vocal en caso de probarse la entrega de información apócrifa y, de ser el caso, se procederá conforme a derecho.

Si derivado de la revisión de la documentación se llegara a detectar alguna inconsistencia en ésta, la UTAPE lo hará del conocimiento de la o el aspirante, quien deberá subsanar dicha omisión dentro del término de dos días a partir de su notificación, haciendo la entrega en la UTAPE a través de la Oficialía de Partes del Instituto. En caso de no atender el requerimiento, se desechará de plano la solicitud por incumplimiento de requisitos.

Continuarán en la siguiente fase del concurso hasta seis aspirantes por distrito, tres mujeres y tres hombres (incluyendo aquellos casos en los que se presenten empates), que hayan obtenido las más altas calificaciones, que hayan entregado sus documentos probatorios y que cumplan con todos los requisitos establecidos y verificados hasta ese momento.

Se publicarán el jueves 21 de septiembre de 2017 en los estrados y en la página electrónica del Instituto (www.ieem.org.mx) las listas con los folios por distrito y municipio, así como por género, de quienes podrán continuar en la fase de evaluación psicométrica y la entrevista, las cuales se aplicarán el mismo día.

Que la Base Décima Primera “Cumplimiento del perfil del puesto”, párrafo primero, de la Convocatoria, señala que el perfil del puesto es el conjunto de requisitos que caracterizan al cargo de vocal. Se compone por los antecedentes académicos; los antecedentes laborales, como la trayectoria en el Instituto o en otros institutos u organismos electorales y la experiencia no electoral; así como por los resultados de la valoración curricular, el examen de conocimientos electorales, la evaluación psicométrica y la entrevista.

Por su parte, el párrafo segundo, de la Base en mención, dispone que el cumplimiento del perfil del puesto consiste en determinar cuáles son los conocimientos, las habilidades y las aptitudes que deberá tener quien aspire a un cargo de vocal para llevar a cabo adecuadamente su puesto de trabajo; busca asegurar la mayor adecuación posible entre el perfil del candidato potencialmente calificado para desempeñar el cargo y el perfil del puesto a cubrir.

El perfil requerido para el puesto de vocal será tener más de 30 años de edad al día de la designación por el Consejo General (a más tardar el 31 de octubre de 2017 para quienes aspiren a ocupar un cargo de vocal distrital y el 7 de noviembre de 2017 para quienes aspiren a ocupar un cargo de vocal municipal); estudios concluidos de licenciatura, siendo las carreras acreedoras a mayor puntaje, por apego al perfil requerido, las siguientes: Derecho, Ciencias Políticas y Administración Pública, Administración, Pedagogía y Comunicación; además de contar con conocimientos en derecho electoral, procesos electorales, cultura político-democrática y educación cívica.

Una vez concluida la recepción de documentos probatorios, se aplicará la ponderación del perfil del puesto con una calificación global máxima de 100, distribuida de la siguiente forma: los



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

antecedentes académicos (30), los antecedentes laborales (15) y el resultado de las evaluaciones del examen de conocimientos electorales (20), la evaluación psicométrica (20) y la entrevista (15). El cumplimiento del perfil permitirá elegir a las mujeres y a los hombres idóneos para desempeñarse en los puestos de vocales en los órganos desconcentrados.

La Base Décima Segunda “Análisis para la integración de propuestas”, párrafo primero, de la Convocatoria, establece que las propuestas de los aspirantes a vocales distritales considerarán hasta seis aspirantes, tres mujeres y tres hombres (incluyendo aquellos casos en los que se presenten empates), con las calificaciones más altas en cada uno de los 45 distritos. El procedimiento para que el Consejo General designe a quienes ocuparán los puestos de vocales, a propuesta de la Junta General, dará cumplimiento al Código en sus artículos 185, fracción VI, y 193, fracción IV.

Por su parte, el segundo párrafo, de la Base indicada, refiere que para integrar las propuestas, la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral entregará a la Junta General las listas por distrito, así como por género, de los aspirantes que obtuvieron las mejores calificaciones del perfil del puesto y que cumplieron con todas las etapas y los requisitos establecidos en la Convocatoria. Las listas indicarán en forma clara y precisa todas las calificaciones obtenidas en el concurso de designación.

Asimismo, el párrafo tercero, de la Base antes señalada, menciona que una vez que la Junta General analice la lista, entregará las propuestas a los integrantes del Consejo General, con la suficiente antelación para su análisis y su posterior aprobación.



Caso concreto:

A. Resultados de la Evaluación del Desempeño para Vocales Distritales y Municipales, del Proceso Electoral 2014-2015, mismos que eran de aplicación obligatoria en el proceso electoral 2017-2018.

A consideración de la actora es ilegal la designación de Ana Laura Hernández Campos, como Vocal de Organización de la Junta Municipal 101 con cabecera en Tezoyuca, porque en su concepto la valoración del perfil, la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados, no tomó como referencia los resultados de la Evaluación del Desempeño para Vocales Distritales y Municipales, del Proceso Electoral 2014-2015, mismos que eran de aplicación obligatoria en el Proceso Electoral 2017-2018.

Es decir, estima la recurrente que la ciudadana Ana Laura Hernández Campos, no debió ser considerada en el cargo conferido, en virtud de que en el proceso electoral 2014-2015, no obtuvo una calificación mínima aprobatoria de 8.0, incumpléndose con ello lo dispuesto en los "Lineamientos para la Evaluación del Desempeño para Vocales Distritales y Municipales, del Proceso Electoral 2014-2015", en el que se estableció que "Los resultados de la evaluación serán utilizados en la selección de vocales del Proceso Electoral 2016-2017, en su caso".



Agrega la ciudadana actora, también como fundamento de su agravio lo resuelto en el Recurso de Apelación **RA/3/2016** por este órgano colegiado, y refiere que en la aplicación de los Lineamientos referidos en el párrafo anterior, no son de aplicación discrecional para el Consejo General del Instituto, sino que, las calificaciones obtenidas en la evaluación del desempeño de Ana Laura Hernández Campos, como Vocal de Organización en la Junta Municipal 101 de Tezoyuca en el proceso electoral 2014-2015, debieron ser utilizadas para verificar la idoneidad en su designación, de ahí que estime que el acto reclamado conculca los principios rectores de la función electoral del Instituto.

Este agravio es de calificarse como **INFUNDADO** por las consideraciones siguientes:

La actora erróneamente plantea como agravio la no aplicación en el proceso de selección y designación de Vocales de las Juntas Municipales 2017-2018 de los "Lineamientos para la Evaluación del Desempeño para Vocales Distritales y Municipales, para el Proceso Electoral 2014-2015", sin embargo los referidos Lineamientos únicamente fueron aplicables al proceso electoral de Gobernador 2016-2017, más no así al proceso electoral 2017-2018, como erróneamente pretende la justiciable.

Lo anterior porque si bien como refiere la actora, el veinticuatro de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/66/2015 "Por el que se aprueban los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño para Vocales Distritales y

Municipales, para el Proceso Electoral 2014-2015", Lineamientos que en su numeral IX, denominado "Determinación de la calificación de la evaluación del desempeño de vocales", estableció lo siguiente:

La calificación mínima aprobatoria será igual a 8.0 puntos.

Los resultados de la evaluación serán utilizados en la selección de vocales del Proceso Electoral 2016-2017, en su caso.

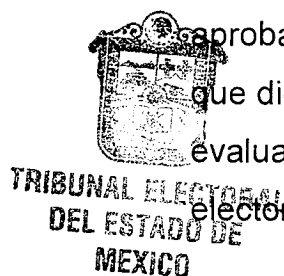
De estos Lineamientos se desprende de manera evidente que los resultados de la Evaluación del Desempeño para Vocales Distritales y Municipales, obtenidos en el Proceso Electoral 2014-2015, en su caso, únicamente fueron de aplicación para el proceso de selección y designación de Vocales del Proceso Electoral de Gobernador 2016-2017, de ahí que no son vigentes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018 en curso y por consiguiente para el procedimiento de aprobación en la designación de los Vocales Municipales del Instituto Electoral del Estado de México.

Por tanto el agravio en estudio es ineficaz, pues contrariamente a lo que se aduce en el escrito de demanda, la aprobación del Acuerdo IEEM/CG/190/2017 "Por el que se designa a los Vocales Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018" tiene sustento en los Lineamientos contenidos en el Acuerdo IEEM/CG/137/2017 denominado "Por el que se aprueban los Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018", y en su Convocatoria aprobados por el Consejo General en Sesión Extraordinaria del veintinueve de junio de dos mil diecisiete, normatividad en la cual no se percibe la obligación de la autoridad consistente en tomar en cuenta la calificación obtenida en la evaluación del desempeño en un proceso anterior como requisito para la designación de vocales.

En este orden de ideas la Unidad Técnica para la Administración de personal Electoral no está sujeta legalmente a tomar como referencia los Resultados Finales de la Evaluación del Desempeño para Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2014-2015, aprobados en sesión extraordinaria, mediante acuerdo IEEM/JG/52/2015 de fecha

veintiuno de septiembre de dos mil quince. Y tampoco el diverso Acuerdo IEEM/CG/66/2015.

Así mismo no resulta aplicable al caso en concreto, el criterio emanado de la resolución al Recurso de Apelación RA/3/2016 por este Tribunal Electoral, en el cual se determinó que la calificación de 7.99 puntos es no aprobatoria, calificación obtenida por el ciudadano designado como vocal de organización, de la Junta Municipal número 29 con sede en Chiautla, Estado de México durante el proceso electoral ordinario 2014-2015; ello, en términos de los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño para Vocales Distritales y Municipales, para el proceso electoral 2014-2015, aprobados a través del acuerdo IEEM/CG/66/2015, y en el que se consideró que dicho funcionario no debió ser designado para tal cargo, al no aprobar la evaluación de su desempeño como vocal de organización en el proceso electoral ordinario 2014-2015.



Consecuentemente no es posible acoger la pretensión de la actora de revisar la calificación de la Vocal de Organización Municipal designada en la Junta Municipal 101 de Tezoyuca, Estado de México puesto que no son vinculantes los Resultados Finales de la Evaluación del Desempeño para Vocales Distritales y Municipales, Proceso Electoral 2014-2015

B. Falta del cumplimiento al requisito de no ser titular de dependencia de Ayuntamiento.

Previamente se recuerda que este agravio consiste en el que a consideración de la actora es indebida la designación de Ana Laura Hernández Campos, como Vocal de Organización de la Junta Municipal 101, con sede en Tezoyuca, Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018 puesto que se desempeñó en la Administración Municipal de Tezoyuca, Estado de México, en el período constitucional 2015-2018, incumpliendo con ello el requisito previsto en la fracción XI, del artículo 178 del Código Electoral del Estado de México, en relación con su artículo 218 del propio Código relativo al haber fungido como titular de dependencia del ayuntamiento dentro de los cuatro años anteriores a su designación.

Del acervo probatorio ofrecido por la autoridad responsable consistente en copias certificadas del expediente JG-SE-EI-05/2017, destacan para el caso concreto, las siguientes documentales de Ana Laura Hernández Campos:

- a) *Ficha Técnica;*
- b) *Ficha de verificación de documentos probatorios;*
- c) *Solicitud de ingreso para puestos directivos en órganos desconcentrados;*
- d) *Carta declaratoria Bajo Protesta de decir verdad;*
- e) *Documentos laborales que avalan la información contenida en la solicitud de ingreso: El nombramiento como Oficial Conciliador-Mediador y Calificador a favor de Ana Laura Hernández Campos.*
- f) *Formato de Curriculum Vitae; y*
- g) *Resumen curricular de Ana Laura Hernández Campos.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN
DEL ESTADO DE
MÉXICO

A las anteriores se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 437, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México.

Así del examen exhaustivo de las documentales relativas al expediente de Ana Laura Hernández Campos se desprende lo siguiente:

- Ficha Técnica, en el apartado "III. Antecedentes Laborales" aparece en el rubro ámbito: materia no electoral, puesto desempeñado "Oficial Mediador-Conciliador y Calificador" inicio y término: "2016", institución/organización/empresa o negocio: "H. Ayuntamiento de Tezoyuca Estado de México". Foja 22 del anexo al expediente principal.
- De la solicitud de ingreso de la vocal impugnada aparece en el apartado de experiencia laboral dentro del rubro "materia no electoral" marcado con una X, en el de "puesto desempeñado" se lee "Oficial Mediador, Conciliador y Calificador", con el año de inicio y término requisitados en el "2016", señalándose en el tipo de cargo como operativo, así como la institución/organización/empresa o negocio: "H. Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México". Foja 24 del anexo al expediente principal.
- Obra en autos a foja 24 del anexo al expediente principal, en copia simple el nombramiento como Oficial Mediador-Conciliador y Calificador dirigido a nombre de la "Lic. Ana Laura Hernández Campos" de fecha 1 de enero de 2016 en el Ayuntamiento de

Tezoyuca, Estado de México, en el cual se constata que surtió efectos a partir de la fecha de expedición.

- En el formato curricular de Ana Laura Hernández Campos con el folio E04M0065 se desprende que en el apartado 1. Trayectorias Académica, Política, Docente y Profesional dentro del rubro "Puesto desempeñado" esta rubricado con: "Oficial Mediador Conciliador y Calificador", para el año de inicio y término 2016, carácter de participación como servidor público. Foja 37 del anexo al expediente principal.
- Y en su resumen curricular de Ana Laura Hernández Campos que se encuentra en la foja 38 del anexo al expediente principal, se lee dentro del apartado de experiencia laboral el puesto de Oficial Mediador-Conciliador y Calificador del Municipio de Tezoyuca, administración 2016-2018. Con el periodo: 01 Enero 2016-30 de Agosto de 2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por tanto del análisis de la documentación anterior, se concluye que efectivamente como lo refiere la actora, Ana Laura Hernández Campos, fungió como oficial Mediador-Conciliador y Calificador en el año 2016 en el Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México.

Lo anterior es así porque de las documentales referidas se advierte con claridad que dicha ciudadana, durante el procedimiento de designación, presentó la documentación requerida por la autoridad responsable, lo que le permitió ser registrada como aspirante y continuar en las etapas del proceso de selección para ocupar un cargo de Vocal en las Juntas Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018.

Así entonces como se desprende de autos al estar acreditado que Ana Laura Hernández Campos, ha fungido como oficial Mediador-Conciliador y Calificador en el año 2016 y ha sido designada como Vocal de Organización en el Junta Municipal 101 de Tezoyuca, Estado de México para el proceso electoral local en curso; por lo que resulta necesario para este Tribunal Electoral local determinar si la servidora electoral cuyo nombramiento fue impugnado, cumple con el requisito previsto en la fracción XI, del artículo

178 del Código Electoral del Estado de México, en relación al artículo 218 del propio Código electoral local, mismo que se lee a continuación:

Artículo 178. Los consejeros electorales, así como el Presidente del Consejo General, deberán reunir los siguientes requisitos:

XI. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación, como de las entidades federativas; ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser jefe de gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador ni Secretario de gobierno o su equivalente a nivel local. **No ser presidente municipal, síndico o regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Artículo 218. Los Consejeros Electorales de los consejos municipales deberán satisfacer los mismos requisitos que los Consejeros Electorales del Consejo General, así como los lineamientos que emita para el caso el Instituto Nacional Electoral, salvo el de residencia efectiva, que se entenderá referido al Municipio de que se trate, y el de título profesional que no será necesario.

Mismo requisito que se establece en la fracción XI de Base Tercera de la Convocatoria para quienes aspiran a ocupar un cargo de Vocal en las Juntas Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018. Como se lee a continuación:

Tercera. De los requisitos

La ciudadanía interesada en participar deberá cumplir los siguientes requisitos (artículos 178, 209 y 218 del CEEM):

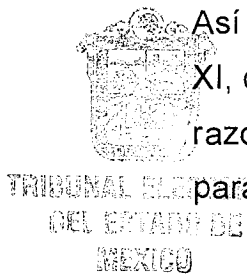
XI. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la federación, como de las entidades federativas; ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser jefe de gobierno del Distrito Federal, 5 ni gobernador ni secretario de gobierno o su equivalente a nivel local. No ser presidente municipal, síndico o regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos.

Dicho requisito, consistente en la prohibición ubicada en la fracción XI del artículo 178 del Código Electoral del Estado de México, en su interpretación funcional debe ser entendida bajo un contexto armónico del bien jurídico tutelado por el legislador, en el caso, la imparcialidad y equidad en la contienda, siendo aplicable la temporalidad de cuatro años para todos los cargos descritos en la fracción referida, esto es, debe entenderse que la prohibición de no ser presidente municipal, síndico o regido o titular de

dependencia de los ayuntamientos, es por cuatro años previos a la designación del cargo de vocal electoral. Ello se corrobora con los criterios emanados de las sentencias relativas a los expedientes ST-JDC-5/2017, SUP-REC-111/2017 y SUP-JDC-233/2017 resueltos por la Sala Superior y Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ellos se estableció que respecto de la autoridad administrativa electoral se deben asegurar condiciones que articulen la garantía institucional de autonomía.

Así se desprende, de la interpretación sistemática del artículo 178, fracción XI, del Código Electoral del Estado de México, en que, en forma justificada o razonable se disponen plazos de separación de ciertas responsabilidades para romper vínculos o compromisos que puedan incidir en tales garantías.



Igualmente, tal conclusión se colige de una interpretación funcional porque la disposición jurídica está dirigida a proteger principios rectores de la función electoral, como los precisados, por lo que indudablemente dicha restricción temporal aplica a los titulares de dependencias del ámbito municipal.

En esa tesitura, tomando en consideración la amplia gama de funciones propias que desarrollan los consejeros electorales durante los procesos electivos, puede válidamente concluirse que la prohibición de no haberse desempeñado como titular de dependencia de los ayuntamientos cuatro años previos a la designación como consejero electoral local, previene que no existan elementos que pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral, específicamente, la imparcialidad.

Ahora bien una vez establecida la interpretación al requisito en estudio, este órgano jurisdiccional considera conveniente analizar la normatividad atinente a la Oficialía Mediadora-Conciliadora y Calificadora del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México para determinar si es una dependencia central y con el nivel de dirección del Ayuntamiento referido; así mismo, si Ana Laura Hernández Campos quien fungió como su titular en el año 2016 cumple con el requisito en estudio para haber sido designada

como Vocal del Organización en la Junta Municipal 101 de Tezoyuca, Estado de México.

En este orden de ideas la normatividad aplicable al caso concreto es la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, Bando Municipal de Tezoyuca 2016 y el Bando Municipal de Tezoyuca 2017, de ellos se desprende que ostentar el cargo de Oficial Mediador-Conciliador y Calificador implica la titularidad de una dependencia del Ayuntamiento. Como se expone a continuación:

De la Ley Orgánica Municipal del Estado de México se desprende lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Artículo 3.- Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

TITULO IV
Régimen Administrativo
CAPITULO PRIMERO De las Dependencias Administrativas

Artículo 86.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio.

Artículo 87.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento **contará por lo menos** con las siguientes Dependencias:

- I. La secretaría del ayuntamiento;
- II. La tesorería municipal.
- III. La Dirección de Obras Públicas o equivalente.
- IV. La Dirección de Desarrollo Económico o equivalente.

TITULO V
DE LA FUNCION MEDIADORA-CONCILIADORA Y DE LA
CALIFICADORA DE LOS AYUNTAMIENTOS
CAPITULO PRIMERO
DE LAS OFICIALIAS MEDIADORA-CONCILIADORAS Y DE LAS
OFICIALIAS CALIFICADORAS MUNICIPALES

Artículo 148.- En cada municipio el ayuntamiento designará, a propuesta del presidente municipal, al menos a un Oficial Calificador con sede en la cabecera municipal y en las poblaciones que el ayuntamiento determine en

cada caso, quienes tendrán las atribuciones a las que se refiere el artículo 150.

Artículo 150.- Son facultades y obligaciones de:

I. Los Oficiales Mediadores-Conciliadores:

- a). Evaluar las solicitudes de los interesados con el fin de determinar el medio alternativo idóneo para el tratamiento del asunto de que se trate;
- b). Implementar y substanciar procedimientos de mediación o conciliación vecinal, comunitaria, familiar, escolar, social o política en su municipio, en todos los casos en que sean requeridos por la ciudadanía o por las autoridades municipales;
- c). Cambiar el medio alterno de solución de controversias, cuando de acuerdo con los participantes resulte conveniente emplear uno distinto al inicialmente elegido;
- d). Llevar por lo menos un libro de registro de expedientes de mediación o conciliación;
- e). Redactar, revisar y en su caso aprobar, los acuerdos o convenios a que lleguen los participantes a través de la mediación o de la conciliación, los cuales deberán ser firmados por ellos y autorizados por el Oficial mediador-conciliador;
- f). Negar el servicio cuando se pueda perjudicar a la hacienda pública, a las autoridades municipales o a terceros;
- g). Dar por concluido el procedimiento de mediación o conciliación en caso de advertir alguna simulación en su trámite;
- h). Asistir a los cursos anuales de actualización y aprobar los exámenes anuales en materia de mediación y conciliación;
- i). Recibir asesoría del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México; y
- j). Atender a los vecinos de su adscripción en los conflictos que no sean constitutivos de delito, ni de la competencia de los órganos judiciales o de otras autoridades.

II. De los Oficiales Calificadores:

- a). Derogado
- b). Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al bando municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por los ayuntamientos, y aquellas que deriven con motivo de la aplicación del Libro Octavo del Código Administrativo del Estado de México, excepto las de carácter fiscal;
- c). Apoyar a la autoridad municipal que corresponda, en la conservación del orden público y en la verificación de daños que, en su caso, se causen a los bienes propiedad municipal, haciéndolo saber a quien corresponda;
- d). Expedir recibo oficial y enterar en la tesorería municipal los ingresos derivados por concepto de las multas impuestas en términos de Ley;
- e). Llevar un libro en donde se asiente todo lo actuado;
- f). Expedir a petición de parte, certificaciones de hechos de las actuaciones que realicen;
- g). Dar cuenta al presidente municipal de las personas detenidas por infracciones a ordenamientos municipales que hayan cumplido con la sanción impuesta por dicho servidor público o por quien hubiese recibido de este la delegación de tales atribuciones, expidiendo oportunamente la boleta de libertad;
- h). Conocer, mediar, conciliar y ser arbitro en los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones a las que se refiere la fracción I del artículo 237 del Código Penal del Estado de México; lo que se hará bajo los siguientes lineamientos:

1. Facultad para ordenar el retiro de vehículos:

...

2. Etapa conciliatoria:

...

3. Reglas en el procedimiento arbitral:



- ...
4. Emisión del Laudo:
- ...
5. Ejecución del Laudo:
- ...
6. El Oficial Calificador entregará a los interesados copia certificada del laudo respectivo.
- ...
- Artículo 152.- Para el debido cumplimiento de las atribuciones que en este capítulo se previenen, cada ayuntamiento determinará la forma de organización y funcionamiento de las oficialías conciliadoras y calificadoras de su municipio.

En cuanto al Bando Municipal de Tezoyuca, Estado de México 2016 (a.) y 2017 (b.) publicados en la página de la Dirección de Legalización y del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" Legistel, en el que se encuentra establecido la organización de la administración pública del mismo Ayuntamiento, refiere lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

a. Bando Municipal de Tezoyuca, Estado de México 2016.

CAPÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 43.- El H. Ayuntamiento para el ejercicio de la Administración Municipal, se auxiliará con las dependencias administrativas que establece la Ley Orgánica Municipal **y con las que considere necesarias y cuyas funciones y responsabilidades se establecerán dentro del Reglamento Orgánico de la Administración Municipal.**

Artículo 46.- **Para el desempeño de su función administrativa, el H. Ayuntamiento contará con las siguientes dependencias administrativas, que tendrán las facultades que les confieran este Bando, la Ley Orgánica Municipal, los Reglamentos y demás disposiciones legales.**

Secretaría del H. Ayuntamiento

IX. Oficialía Conciliadora y Calificadora

...

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

CAPÍTULO I

DE LA OFICIALÍA CONCILIADORA Y CALIFICADORA

Artículo 336.- La justicia en materia de faltas al Bando Municipal, se ejercen en el Municipio a través de la Oficialía Conciliadora y Calificadora.

Artículo 337.- Corresponde al Presidente Municipal la facultad de aplicar las sanciones a los infractores, quien delegará la facultad en el Oficial Conciliador y Calificador, quien no estará autorizado para condonar o reducir las mismas.

Artículo 339.- El Oficial Conciliador y Calificador tendrá las siguientes atribuciones:

I. **Conciliar a los vecinos de su adscripción** en los conflictos que no sean constitutivos de delito, ni de la competencia de los Órganos Judiciales o de otras Autoridades, referidos a conductas relativas a una sana convivencia entre los habitantes del Municipio.

II. **Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas Municipales que procedan por faltas o infracciones a este Bando Municipal, Reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por el H. Ayuntamiento, excepto las de carácter fiscal.**

III. Apoyar a la Autoridad Municipal que corresponda, en la conservación del orden público y en la verificación de daños que, en su caso, se cause a los bienes de la propiedad Municipal, haciéndolo saber a quien corresponda.

IV. Expedir recibo oficial y enterar a Tesorería Municipal los ingresos derivados por concepto de las multas impuestas en términos de Ley.

V. Llevar un libro en donde se asiente todo lo actual.

VI. Expedir a petición de parte, certificaciones de hechos de las actuaciones que realicen, previo pago efectuado ante la Autoridad Municipal correspondiente.

VII. **Dar cuenta al Presidente Municipal de las personas detenidas por infracciones a ordenamientos Municipales** que hayan cumplido con la sanción impuesta por dicho servidor público o por quien hubiese recibido de este la delegación de tales atribuciones, expidiendo oportunamente la boleta de libertad.

VIII. Brindar asesoría gratuita a los particulares que lo soliciten.

IX. Verificar que la información de la puesta a disposición sea verídica ya sea con el mismo infractor, familiar o persona de confianza.

X. Las demás que les atribuyen la Ley Orgánica Municipal, el presente Bando y las disposiciones del H. Ayuntamiento

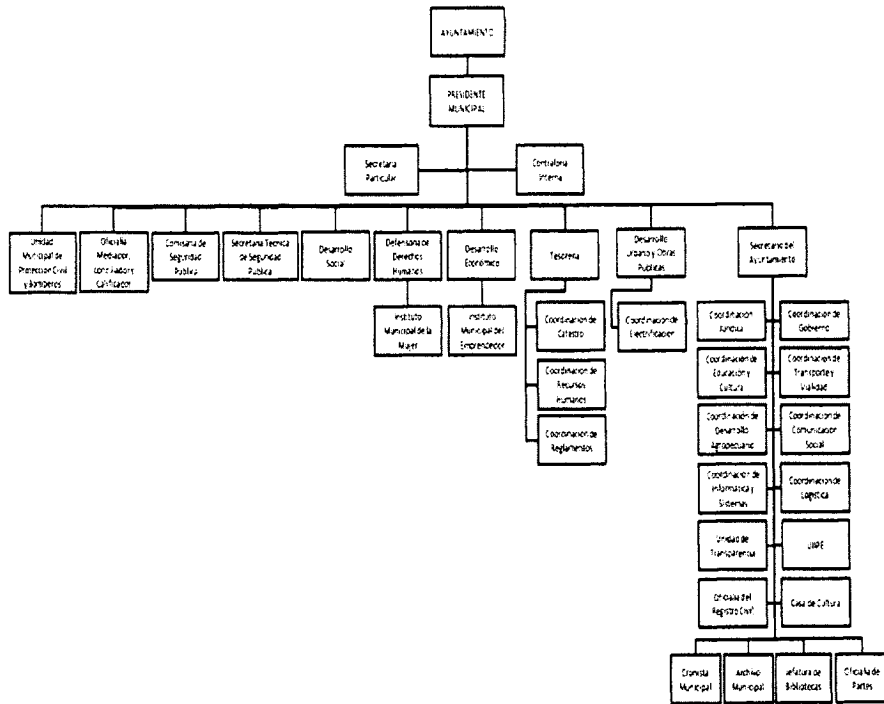
b. Bando Municipal de Tezoyuca, Estado de México 2017.

CAPÍTULO IV

DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y ORGANISMOS AUXILIARES DESCONCENTRADOS

Artículo 38.- La estructura orgánica de la Administración Pública Municipal de Tezoyuca, atiende el siguiente organigrama:





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Artículo 41.- La Administración Pública Municipal Centralizada, para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos municipales, está integrada por las siguientes Unidades Administrativas a nivel de Dirección:

- Oficialía Mediadora, Conciliadora y Calificadora. ²

De los anteriores ordenamientos se desprenden las siguientes conclusiones:

- Los municipios del Estado de México y en concreto el Tezoyuca, Estado de México su funcionamiento esta regulado en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y en su Bando Municipal.
- De la lectura del artículo 86 de la referida ley se establece que para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, por lo que la propuesta de las mismas es acorde a las necesidades de los Ayuntamientos como propuesta de los cabildos.
- Por lo que respecta al artículo 87 de la misma ley, la disposición no es limitativa al establecer que para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes dependencias:

²

- I. La secretaría del ayuntamiento;
- II. La tesorería municipal.
- III. La Dirección de Obras Públicas o equivalente.
- IV. La Dirección de Desarrollo Económico o equivalente.

- Ello significa que dicho precepto prevé la posibilidad de ampliar el número de dependencias con las que puede contar cada ayuntamiento.
- De acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, la Oficialía Mediadora-Conciliadora y Calificadora no se encuentra enlistada como dependencia administrativa del Ayuntamiento; su funcionamiento se encuentra regulado en un Título distinto al que norma a las dependencias y entidades de la administración pública municipal.
- Sin embargo, el artículo 152 de la propia Ley municipal, establece que para el debido cumplimiento de las atribuciones que en su propio capítulo se previene que cada Ayuntamiento determinará la forma de organización y funcionamiento de las oficialías conciliadoras y calificadoras de su propio municipio. Por lo que da la permisión a los Ayuntamientos mexiquenses y en la especie al de Tezoyuca para organizar el funcionamiento de su Oficialía Mediadora-Conciliadora y Calificadora, en términos de los previsto en la ley citada.
- Por lo que respecta al Bando Municipal de Tezoyuca 2016, se establece en el artículo 43 que el H. Ayuntamiento para el ejercicio de la Administración Municipal, se auxiliará con las dependencias administrativas que se establecen en la Ley Orgánica Municipal y con las que considere necesarias y cuyas funciones y responsabilidades se establecerán dentro del Reglamento Orgánico de la Administración Municipal.
- Ese mismo ordenamiento municipal refiere en su artículo 46 que para el desempeño de su función administrativa, el H. Ayuntamiento contará con las siguientes dependencias administrativas, y que tendrán las facultades que les confieran este Bando, la Ley Orgánica Municipal, los Reglamentos y demás disposiciones legales. **Siendo una de ellas la Oficialía Conciliadora y Calificadora.**
- En cuanto al Bando Municipal de Tezoyuca 2017 se corrobora que la Oficialía Mediadora-Conciliadora y **Calificadora de ese mismo Ayuntamiento es considerada como una dependencia**, lo anterior



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

es así porque en su artículo 38 refiere que en la estructura orgánica de la administración pública municipal de Tezoyuca, se encuentra a la misma dependencia, siendo la Presidencia Municipal como su mando inmediato superior, tal y como como se expone en su organigrama.

- Del artículo 41 del Bando Municipal 2017 en mención se establece que la administración pública municipal centralizada, para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos municipales, está integrada, entre otras, **por la Oficialía Mediadora, Conciliadora y Calificadora como Unidad Administrativa a nivel de Dirección.**
- La Oficialía Mediadora, Conciliadora y Calificadora está prevista dentro de la administración pública como dependencia directamente subordinada al Presidente Municipal, al ser el órgano facultado para cumplir con las obligaciones de aplicar la justicia en materia de faltas al Bando Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Consecuentemente, el Titular de la Oficialía Mediadora, Conciliadora y Calificadora del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México debe ser considerado dentro del supuesto previsto en la última parte de la fracción XI del artículo 178 del Código Electoral del Estado de México, dado que su titular desempeña las funciones de mando al ser quien el Presidente Municipal lo facultad para mediar, conciliar, calificar y aplicar las sanciones en materia de faltas al Bando Municipal y reglamentos del mismo nivel de gobierno, lo anterior con fundamento en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y en los Bandos Municipales 2016 y 2017 del multicitado Ayuntamiento.

Por lo anteriormente expuesto es claro para este Tribunal Electoral del Estado de México que la Oficialía Mediadora, Conciliadora y Calificadora de ese mismo Ayuntamiento tiene un nivel de dependencia administrativa con rango de Dirección tanto en el año 2016 momento cuando fungió como su titular Ana Laura Hernández Campos, como para el año 2017 que es el año en el que la aspirante a vocal inició los trámites para integrar el órgano electoral municipal; por tanto, su titular tiene un cargo de Dirección Municipal subordinado directo e inmediatamente al Presidente Municipal de Tezoyuca, por ello quien haya sido titular de esta dependencia del

Ayuntamiento por cuatro años antes de la designación como vocal municipal para el proceso electoral local 2017-2018, no cumple con el requisito establecido en la fracción XI, del artículo 178, en relación al artículo 218 del Código Electoral del Estado de México, en Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018 y la fracción XI de la Base Tercera de la Convocatoria para quienes aspiran a ocupar un cargo de Vocal en las Juntas Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018.

Lo anterior se constata porque de la documental exhibida por su titular Ana Laura Hernández Campos consistente en el nombramiento como Oficial Mediador-Conciliador y Calificador de fecha uno de enero del año dos mil dieciséis se le otorga ese carácter de servidor público **titular** de la dependencia mencionada del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, por consiguiente se genera la convicción plena en este órgano



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Conciliador, de que efectivamente el nombramiento como Oficial Mediador-Conciliador y Calificador surtió efectos legales a partir de la fecha de expedición del documento en estudio, por tanto, al ser el nombramiento de dos mil dieciséis, temporalidad no permitida en el Código Electoral local, en los Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018 y en su Convocatoria en el apartado tercero, esto es porque en ellos se establece una temporalidad prohibitiva de no menor a cuatro años en la titularidad de dependencia del Ayuntamiento, en consecuencia, es claro que no cumple con los requisitos establecidos en el marco electoral aplicable al caso concreto, siendo entonces su nombramiento no apegado a los principios de la función electoral.

Por otra parte no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la propia autoridad administrativa electoral dentro del formato de solicitud de ingreso para Vocal Municipal o Distrital en el apartado "Ejemplos de clasificación de cargos" considera a la función del oficial Calificador como de Dirección.

Por tal motivo, en el presente asunto si se considera que la ciudadana Ana Laura Hernández Campos al desempeñar el cargo multicitado no cumple

con los requisitos previstos por la ley electoral para ocupar el Cargo de Vocal de Organización Municipal.

En consecuencia esta autoridad jurisdiccional electoral califica como **FUNDADO** el agravio relativo a que la C. Ana Laura Hernández Campos, designada como Vocal de Organización en la Junta Municipal Tezoyuca, porque se actualiza la hipótesis de impedimento legal prevista en la fracción XI, del artículo 178, en relación al artículo 218 del Código Electoral del Estado de México, y la fracción XI de la Base Tercera de la Convocatoria para quienes aspiran a ocupar un cargo de Vocal en las Juntas Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018, consistente en no haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como Titular de Dependencia de algún Ayuntamiento, esto porque en el caso en concreto la ciudadana Ana Laura Hernández Campos se desempeñó como Oficial Mediator–Conciliador y Calificador en la administración municipal de Tezoyuca, Estado de México en el año 2016.



SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA. Al resultar fundado el agravio vertido por el actor, lo conducente es vincular al Instituto Electoral del Estado de México para que dentro del plazo de 7 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, en pleno ejercicio de sus atribuciones, realice lo siguiente:

- a. Emita un nuevo acuerdo en que se **REVOQUE** el nombramiento de la Ana Laura Hernández Campos como Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral número 101, con sede en Tezoyuca, Estado de México por no cumplir con el requisito exigido por la fracción XI, del artículo 178, en relación al artículo 218 del Código Electoral del Estado de México y en la Base Tercera, fracción XI de la Convocatoria, y de los Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del proceso electoral 2017 y 2018, relativo a no haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de dependencia de los ayuntamientos.
- b. Hecho lo anterior, designe al ciudadano o ciudadana que la sustituya de entre la lista de reserva.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca parcialmente el Acuerdo impugnado identificado con el número IEEM/CG/190/2017 denominado: "Por el que se designa a los Vocales Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, únicamente en lo que fue motivo de impugnación.

SEGUNDO. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de México, a dar cumplimiento a la presente resolución en términos de lo establecido en el Considerando **SEXTO**, de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley; además fijese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el siete de diciembre de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO

RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ
MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO